

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 236

Osorno: 15 de Enero del 2015.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol N° 6118-14(VM) de este Tribunal, caratulada "Caroca c/ Cencosud Retal S.A", Ley Protección del Consumidor. Causa no apelada.

Saluda atentamente a Ud.


MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.


RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

Ernesto Saez - 107 -

Osorno, a dos de diciembre de dos mil catorce.

A fojas 8 y siguientes, con fecha 04 de septiembre de 2014, doña **VIVIAN YENNY CAROCA OLIVARES**, kinesióloga, domiciliada en sector Las Quemadas, kilómetro 07, Condominio Alto Los Castaños, Parcela 24, Osorno, deduce querrela infraccional en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Supermercado Santa Isabel S.A., representada legalmente por don Guillermo Rivera Villa, todos domiciliados en avenida Cesar Ercilla N° 1075, Osorno, fundada en las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expone. Señala que con fecha 10 de junio de 2014, alrededor de las 14.15 horas, acudió al Supermercado Santa Isabel antes individualizado, a fin de comprar productos comestibles para su familia, llegando movilizada en el vehículo patente BDKH.51 de su propiedad, estacionándolo en el subterráneo de ese establecimiento y procediendo a realizar las compras en ese supermercado. Al término de ello, luego de aproximadamente 30 minutos, regresó a su vehículo, percatándose que la puerta delantera del lado izquierdo había sido forzada, apropiándose desconocidos de las especies que se encontraban en su interior y que describe a continuación. Afirma que esta situación tuvo su causa en la negligencia, falta de seguridad y vigilancia en que incurrió el supermercado denunciado, según lo que argumenta en esa presentación, vinculado a la existencia de ese estacionamiento subterráneo, cuyo establecimiento gratuito es parte integrante de los servicios ofrecidos, encontrándose el proveedor obligado a adoptar todas las medidas necesarias para evitar o disminuir los riesgos de daños a los vehículos de sus consumidores, allí estacionados, lo que no aconteció con ella en los hechos denunciados. Agrega que se infringió lo dispuesto en artículos 3 letra d), 12, 15 y 23 de Ley N° 19.496 y demás que menciona, por lo cual, solicita se le condene al máximo de las penas legales, con costas.

En el primer otrosí, conforme lo expuesto en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando como daño emergente la suma de \$432.363, más \$30.000 por lucro cesante y \$500.000 por daño moral, según lo que fundamenta en su presentación y de conformidad a lo dispuesto en artículos 12, 15, 23, 13 letra e) y 50 de Ley N° 19.496, solicitando se le condene al pago de esas sumas o la que SS. determine, más intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de esta demanda, con costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos de fojas 1 a 7 y en el tercer otrosí, designa abogado patrocinante a don **OSCAR RODRIGO AROS GOMEZ** y confiriendo poder a los habilitados de derecho, doña **SOLANGE NICOLE PEREZ LEAL** y don **JAIME ANDRES RECABAL AGUILAR**.

A fojas 23, con fecha 24 de septiembre de 2014, don **ERNESTO STARKE SAEZ**, abogado, domiciliado en Osorno, calle Bilbao N° 1129, oficina 1403, en representación convencional de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, sociedad del giro supermercados y grandes tiendas, propietaria del **SUPERMERCADO SANTA ISABEL** de Osorno, ubicado en avenida



Ciento sesenta y ocho - 108 ->

Cesar Ercilla N° 1075, Osorno, asume la representación judicial de la querellada y demandada civil, exhibiendo y acreditando personería.

A fojas 26, con fecha 21 de octubre de 2014, apoderada de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos.

A fojas 40 y siguientes, con fecha 21 de octubre de 2014, apoderado de parte querellada y demandada civil, contesta querrela infraccional, solicitando su rechazo, con costas, en base de los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente expone. Fundamentalmente, señala que a su representada no le consta en forma alguna la comisión de algún ilícito en ese estacionamiento ni que la denunciante haya dejado efectivamente en su vehículo, las especies que describe, agregando que se evidencia de la denuncia la absoluta falta de diligencia y cuidado aplicado por la actora de autos, respecto de las supuestas pertinencias que ha descrito, debiendo considerarse su obligación legal en cuanto el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, lo que la denunciante no habría cumplido, al dejar a la vista esos bienes y no evitar el supuesto robo de que habría sido objeto. Reafirma que no les consta el hecho ilícito ni tampoco que el vehículo en cuestión se encontrare en buen estado el día de los hechos ni que sea propiedad de la denunciante, debiendo ser ella quién lo acredite, contando el estacionamiento en referencia, con las medidas de seguridad que el legislador les impone, no siendo efectivo que su representada haya infringido los artículos 3 letra d) y 23 de Ley N° 19.496, según lo que argumenta a continuación, afirmando que no se ha especificado cual es la deficiencia o falla en la venta de bienes de consumo que se habría configurado, recayendo el peso de la prueba en la denunciante, conforme lo expuesto en artículo 1698 del Código Civil.

En el primer otrosí, conforme lo ya expuesto al contestar lo infraccional, solicita el rechazo de la acción civil, con costas, además de considerarse lo dispuesto en artículo 14 inciso 1° de Ley N° 18.287, en cuanto consagra que el solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del actor, así como lo dispuesto en artículo 1558 del Código Civil, esto es, que la indemnización debe ser proporcional al daño efectivamente causado, sin que se constituya en lucro o ganancia y que todo daño debe ser demostrado, siendo desproporcionada la suma reclamada por concepto de daño moral. En el segundo otrosí, acompaña documentos de fojas 27 a 39.

A fojas 80 y siguientes, con fecha 21 de octubre de 2014, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes y testigos que se individualizan, ratificándose acciones y siendo ellas contestadas, siendo llamadas las partes a conciliación, sin producirse, recibándose la causa a prueba. En cuanto a las pruebas, la querellante y demandante civil acompaña documentos de fojas 50 a 78, objetándose por la querellada y demandada civil, el documento acompañado a fojas 76, por tratarse de una verdadera declaración testimonial y debiendo haberse presentado como testimonial y no como documento, lo que afecta el debido proceso de su representada, al no poder examinar ni



licitoro rep - 109 -

contrainterrogarse a quién lo suscribe, de lo cual se confiere traslado a la parte que lo presenta, no rindiéndose prueba documental por la querellada y demandada civil, recibándose a continuación testimonial de la querellante y demandante civil, poniéndose término a la audiencia respectiva.

A fojas 88 y siguiente, con fecha 24 de octubre de 2014, apoderada de parte querellante y demandante civil, evacúa traslado de objeción de documentos de fojas 80 y siguientes, solicitando su rechazo, con costas, conforme los términos de lo dispuesto en artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, al no consistir la objeción a una causa legal específica, ni haberse limitado legalmente los modos en que se autentifican los instrumentos emanados de un tercero, por lo que la impugnación debe ser desestimada, unido a lo dispuesto en artículo 14 de Ley N° 18.287.

A fojas 101, con fecha 07 de noviembre de 2014, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOJAS 80 Y SIGUIENTES

PRIMERO: Que, a fojas 80 y siguientes, la querellada y demandada civil objeta el documento acompañado por la querellante y demandante civil a fojas 76, por tratarse de una verdadera declaración testimonial y debiendo haberse presentado como testimonial y no como documento, lo que afecta el debido proceso de su representada, al no poder examinar ni contrainterrogarse a quién lo suscribe, de lo cual se confiere traslado a la parte que lo presenta, la que lo evacúa a fojas 88 y siguiente, solicitando su rechazo, con costas, conforme los términos de lo dispuesto en artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, al no consistir la objeción a una causa legal específica, ni haberse limitado legalmente los modos en que se autentifican los instrumentos emanados de un tercero, por lo que la impugnación debe ser desestimada, unido a lo dispuesto en artículo 14 de Ley N° 18.287.

SEGUNDO: Que, los instrumentos privados, de conformidad a nuestra legislación procesal, pueden ser objetados en virtud de falta de integridad, falsedad y/o falta de autenticidad de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y considerándose, en la especie, lo contemplado en el artículo 14 de Ley N° 18.287. En este contexto, la impugnación debe ser categórica, expresa e inequívoca, debiendo ser fundados debidamente, lo que no ha acontecido en autos, razón por la cual no se dará lugar a la objeción de documentos planteada a fojas 80 y siguientes, sin costas, por haber tenido motivo plausible para interponer incidente respectivo.

II.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA Y DEMANDA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

TERCERO: Que, la denunciante, doña Vivian Yenney Caroca Olivares, fundamenta su reclamo en la circunstancia de haber concurrido a comprar al Supermercado Santa Isabel



Ucuto die 2 - 110 -

ubicado en calle Cesar Ercilla de esta ciudad, de propiedad de la denunciada, Cencosud Retail S.A., representada por don Guillermo Rivera Villa, en el día y hora expuesto en su presentación de lo principal de fojas 8 y siguientes, oportunidad en la cual estacionó su vehículo patente BDKH.51 en el subterráneo de ese establecimiento, en lugar habilitado para ello por la denunciada, procediendo a realizar sus compras, regresando al vehículo y darse cuenta que una de las puertas fue forzada por terceros, sustrayéndosele las especies y dinero que detalla, Agrega que se infringió lo dispuesto en artículos 3 letra d), 12, 15 y 23 de Ley N° 19.496 y demás que menciona, por lo cual, solicita se condene a la denunciada al máximo de las penas legales, con costas.

CUARTO: Que, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada en su contra, en base de los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente expone. Fundamentalmente, afirma que no les consta en forma alguna la comisión de algún ilícito en ese estacionamiento ni que la denunciante haya dejado efectivamente en su vehículo las especies que describe, agregando que se evidencia de la denuncia la absoluta falta de diligencia y cuidado aplicado por la actora de autos, respecto de las supuestas pertinencias que ha descrito, debiendo considerarse su obligación legal en cuanto el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, lo que la denunciante no habría cumplido, al dejar a la vista esos bienes y no evitar el supuesto robo de que habría sido objeto. Reafirma que no les consta el hecho ilícito ni tampoco que el vehículo en cuestión se encontrare en buen estado el día de los hechos ni que sea propiedad de la denunciante, debiendo ser ella quién lo acredite, contando el estacionamiento en referencia, con las medidas de seguridad que el legislador les impone, no siendo efectivo que su representada haya infringido los artículos 3 letra d) y 23 de Ley N° 19.496, según lo que argumenta a continuación, afirmando que no se ha especificado cual es la deficiencia o falla en la venta de bienes de consumo que se habría configurado, recayendo el peso de la prueba en la denunciante, conforme lo expuesto en artículo 1698 del Código Civil.

QUINTO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 15, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, más documentos acompañados de fojas 1 a 7 y 50 a 79, más testimonial de fojas 84 y siguientes, de todo lo cual se ha acreditado y no ha sido controvertido, el hecho de que doña Vivian Yenny Caroca Olivares tiene el carácter de consumidora respecto del proveedor, Cencosud Retail S.A., a través de su Supermercado Santa Isabel de Osorno, ubicado en calle Cesar Ercilla de esta ciudad, centrándose la controversia en cuanto si la denunciada vulneró los derechos de la denunciante, en el contexto de Ley N° 19.496, siendo los hechos a demostrar el que se haya cometido algún delito y si en ello existió alguna responsabilidad de la denunciada, que haya vulnerado las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEXTO: Que, en relación a lo anterior, respecto del hecho que se haya cometido un hecho delictual, sólo se cuenta con el parte policial que acredita haberse hecho una denuncia por doña



Cuarento mil - 111 -

Vivian Yenney Caroca Olivares, además de las declaraciones de los testigos de oídas y no presenciales, sin haberse rendido prueba que demostrara que esos hechos son efectivos, entendiéndose que la investigación en sede criminal aún se encuentra pendiente, así como tampoco se rindió prueba que permitiera tener como un hecho indubitado, que en esos hechos, la denunciada infringió los términos de artículos 15 y 23 de Ley N° 19.496, razón por la cual deberá rechazarse acción infraccional de lo principal de fojas 8 y siguientes.

SÉPTIMO: Que, en virtud de lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 8 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada.

OCTAVO: Que, la parte de doña Vivian Yenney Caroca Olivares, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Cencosud Retail S.A., reclamando como daño emergente la suma de \$432.363, más \$30.000 por lucro cesante y \$500.000 por daño moral, según lo que fundamente en su presentación y de conformidad a lo dispuesto en artículos 12, 15, 23, 13 letra e) y 50 de Ley N° 19.496, solicitando se le condene al pago de esas sumas o la que SS. determine, más intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de esta demanda, con costa.

NOVENO: Que, la parte demandada civil conforme lo ya expuesto al contestar lo infraccional, solicita el rechazo de la acción civil, con costas, además de considerarse lo dispuesto en artículo 14 inciso 1° de Ley N° 18.287, en cuanto consagra que el solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del actor, así como lo dispuesto en artículo 1558 del Código Civil, esto es, que la indemnización debe ser proporcional al daño efectivamente causado, sin que se constituya en lucro o ganancia y que todo daño debe ser demostrado, siendo desproporcionada la suma reclamada por concepto de daño moral.

DECIMO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del otrosí primero de fojas 8 y siguientes.

UNDECIMO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 15, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA :**

- A. **NO HA LUGAR** a la acción infraccional de lo principal de fojas 8 y siguientes, interpuesta por doña **VIVIAN YENNEY CAROCA OLIVARES**, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**
- B. **NO HA LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios del otrosí primero de fojas 8 y siguientes, interpuesta por doña **VIVIAN YENNEY CAROCA OLIVARES**, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**



Ciento doce - 112 -

C. No ha lugar a la objeción de documentos de fojas 80 y siguientes, sin costas del incidente.

D. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 6.118-14

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

